

Caso No. 788-22-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **788-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2021, NLAP (también, “**la actora**”), en representación de BLBA¹, presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”)².
2. El 12 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de protección³. En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala accionada**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y como consecuencia, la acción de protección⁴. En contra de esta decisión, el IESS solicitó aclaración y ampliación, petición que fue negada el 10 de febrero de 2022.

¹ La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres y demás datos que permitan identificar la identidad de las personas, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

² La actora alegó la vulneración de los derechos a la seguridad social, seguridad jurídica y vida digna por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Azuay, puesto que negó la solicitud de jubilación por invalidez presentada respecto de BLBA, quien padece varias enfermedades, lo cual le incapacita para la realización de cualquier actividad laboral. De acuerdo a la actora, se cumplían con los requisitos de acceso a la prestación de jubilación por invalidez, al contar con el número de imposiciones necesarias y padecer de una incapacidad laboral total.

³ El juez, en lo principal, consideró que no existió vulneración a derechos pues, a su parecer, el IESS actuó apegado a las leyes y a la Constitución al negar la jubilación por invalidez, pues esta debe cumplir de manera taxativa con ciertos requisitos para su otorgamiento y porque se diferencia de la jubilación por discapacidad “*lo cual le correspondería [BLBA]*”. A su vez, sostuvo que “*puede seguir gozando de los beneficios de la seguridad social*” y que esto debe ser consonante “*con todos los casos, para que no se pueda alegar adicionalmente el derecho a la Igualdad [...] a todos los afiliados en condiciones similares a [BLBA]*”.

⁴ La Sala accionada declaró que se vulneraron los derechos de BLBA, pues se debía considerar el artículo “*84 de la Ley Orgánica de Discapacidades [...]*” dado que la accionante se encontraba incapacitada “*totalmente [...]*”. Agregó que existe discapacidad permanente y total por lo referido “*que le sobrevino luego de su afiliación voluntaria [...], cumpliéndose lo señalado en el artículo [ibídem] [...], para lo cual no importa el número de aportaciones [...]*”. Como consecuencia, la Sala ordenó que el IESS otorgue a BLBA “*pensión por discapacidad permanente total o absoluta, aplicando los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe [...] para la jubilación por invalidez*”.

Caso No. 788-22-EP

4. El 11 de marzo de 2022, Andrea Liliana Paltán Angumba, en calidad de directora provincial del IESS de Azuay (también, “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022 y del auto de 10 de febrero de 2022⁵.

2. Oportunidad

5. En vista de que la acción fue presentada el 11 de marzo de 2022, respecto de las decisiones emitidas el 20 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, esta última notificada el mismo día de su emisión, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁶.

3. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

4. Pretensión y sus fundamentos

7. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
8. La entidad accionante sostiene que:

La Sala Especializada de la de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, omite considerar la PROHIBICIÓN EXPRESA de declarar un derecho mediante una garantía Jurisdiccional (sic) y lo hace al declarar un derecho para la hija de la accionante a percibir una prestación jubilar distinta a la de su pretensión y del proceso administrativo efectuado por el IESS; y, además que no le corresponde por no cumplir con los requisitos legales establecidos, situación que fue debidamente fundamentada y motivada por el juez de primera instancia, y que también se observó a los jueces en segunda instancia en la audiencia y por medio del recurso de ampliación presentado.

9. Así mismo, arguye que:

(...) los jueces provinciales sin el análisis de lo que es el proceso de jubilación por invalidez en la que se determina la incapacidad permanente absoluta que es competencia del IESS, ordenan una jubilación por discapacidad sin establecer que (sic) si la hija de la accionante cumple los requisitos que determinan la ley y disponiendo un proceso distinto sobre el que se planteó la acción.

⁵ Los expedientes de primera y segunda instancia llegaron a la Corte Constitucional el 6 de abril de 2022.

⁶ Se considera para efectos de la contabilización del requisito de oportunidad que existió feriado por carnaval el lunes 28 de febrero y el martes 1 de marzo de 2022.

Caso No. 788-22-EP

10. Por otro lado, argumentan que la “*jubilación por invalidez se encuentra determinada en el art. 186 de la Ley de Seguridad Social, proceso y análisis que es distinto al de la jubilación por discapacidad establecida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades*”.

11. Concluyen manifestando que:

Entonces la autoridad judicial aceptar (sic) la apelación y revocar la sentencia del juez a quo en Segunda Instancia (sic) que se cumpla lo dispuesto en el art. 84 de LOD y se le otorgue la jubilación respectiva a la hija de la accionante sin cumplir los requisitos, vulnera la Seguridad Jurídica (sic) por cuanto declara un derecho en contra de lo que establece la norma jurídica previa, clara y pública y encadenado a esta vulneración viene la omisión de considerar lo que señala la norma para improcedencia de la Acción de Protección.

12. Finalmente, sobre la relevancia jurídica del caso, manifiestan que:

La relevancia constitucional de la presente Garantía Jurisdiccional (sic) se encuentra fundamentada en el hecho de que la Corte Constitucional debe emitir un pronunciamiento respecto a las actuaciones de los jueces ordinarios en calidad de jueces constitucionales frente a su inobservancia de las normas previas, claras y públicas lo que conlleva a la violación del Derecho a la Seguridad jurídica (sic) como hemos fundamentado.

13. Sobre la base de lo expuesto, el IESS solicita aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala accionada.

5. Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

15. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia N° 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: **i)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **ii)** el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **iii)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

Caso No. 788-22-EP

16. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en el presente auto, se observa que las alegaciones de la entidad accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica; la base fáctica se desarrolla en torno a la alegación de que, a su criterio, en la sentencia de la Sala accionada, esta habría declarado un derecho de la actora a la jubilación por discapacidad, dentro de una acción de protección; lo que ha generado que la decisión judicial supuestamente transgrede de forma inmediata y directa el derecho constitucional que la entidad accionante alega como vulnerado; cumpliéndose de esta manera con el deber de formular una justificación jurídica.
17. El segundo requisito contemplado en el artículo 62 de la LOGJCC señala: “*Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”; al respecto, se observa que la entidad accionante ha justificado argumentadamente que la relevancia se vincula con las posibles vulneraciones constitucionales que se habrían generado en la actuación de la administración de justicia en segunda instancia en cuanto a la presunta inobservancia de normas previas, claras y públicas, lo que también permite advertir *-prima facie-* que dichos cargos posibilitarían el desarrollo de jurisprudencia en torno al derecho a la seguridad jurídica, como prescribe el artículo 62.8 de la LOGJCC.
18. Adicionalmente, se verifica que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso jurisdiccional de acción de protección.

7. Decisión

19. Por las razones expuestas, se emite el presente voto de mayoría en el sentido de **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 788-22-EP**.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto.
21. Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>.

Caso No. 788-22-EP

Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30 horas.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso No. 788-22-EP

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

VOTO SALVADO

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 788-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2021, NLAP (también, “**la actora**”), en representación de BLBA¹, presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”)².
2. El 12 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de protección³. En contra de esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala accionada**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y

¹ La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres y demás datos que permitan identificar la identidad de las personas, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal y familiar; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

² La actora alegó la vulneración de los derechos a la seguridad social, seguridad jurídica y vida digna por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Azuay, puesto que negó la solicitud de jubilación por invalidez presentada respecto de BLBA, quien padece varias enfermedades, lo cual le incapacita para la realización de cualquier actividad laboral. De acuerdo a la actora, se cumplían con los requisitos de acceso a la prestación de jubilación por invalidez, al contar con el número de imposiciones necesarias y padecer de una incapacidad laboral total.

³ El juez, en lo principal, consideró que no existió vulneración a derechos pues, a su parecer, el IESS actuó apegado a las leyes y a la Constitución al negar la jubilación por invalidez, pues esta debe cumplir de manera taxativa con ciertos requisitos para su otorgamiento y porque se diferencia de la jubilación por discapacidad “*lo cual le correspondería [BLBA]*”. A su vez, sostuvo que “*puede seguir gozando de los beneficios de la seguridad social*” y que esto debe ser consonante “*con todos los casos, para que no se pueda alegar adicionalmente el derecho a la Igualdad [...] a todos los afiliados en condiciones similares a [BLBA]*”.

Caso No. 788-22-EP

como consecuencia, la acción de protección⁴. En contra de esta decisión, el IESS solicitó aclaración y ampliación, petición que fue negada el 10 de febrero de 2022.

4. El 11 de marzo de 2022, Andrea Liliana Paltán Angumba, en calidad de directora provincial del IESS de Azuay (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022 y del auto de 10 de febrero de 2022⁵.

2. Objeto

5. Las decisiones objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 11 de marzo de 2022, respecto de las decisiones emitidas el 20 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, esta última notificada el mismo día de su emisión, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁶.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴ La Sala accionada declaró que se vulneraron los derechos de BLBA, pues se debía considerar el artículo “84 de la Ley Orgánica de Discapacidades [...]” dado que la accionante se encontraba incapacitada “totalmente [...]”. Agregó que existe discapacidad permanente y total por lo “que le sobrevino luego de su afiliación voluntaria [...], cumpliéndose lo señalado en el artículo [ibídem] [...], para lo cual no importa el número de aportaciones [...]”. Como consecuencia, la Sala ordenó que el IESS otorgue a BLBA “pensión por discapacidad permanente total o absoluta, aplicando los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe [...] para la jubilación por invalidez”.

⁵ Los expedientes de primera y segunda instancia llegaron a la Corte Constitucional el 6 de abril de 2022.

⁶ Se considera para efectos de la contabilización del requisito de oportunidad que existió feriado por carnaval el lunes 28 de febrero y el martes 1 de marzo de 2022.

Caso No. 788-22-EP

9. El IESS menciona que “no se puede ordenar al IESS el otorgamiento de prestaciones en contra de normas legales previas, claras y públicas” y sostiene que la Sala accionada omite considerar la prohibición expresa de declarar un derecho mediante una garantía jurisdiccional, pues lo hace al declarar que BLBA debe “percibir una prestación jubilar distinta a la de su pretensión y del proceso administrativo efectuado por el IESS”. Añade que aquella prestación no le corresponde pues no se cumplen los requisitos legales, situación “debidamente fundamentada y motivada por el juez de primera instancia, y que también se observó a los jueces en segunda instancia en la audiencia y por medio del recurso de ampliación presentado”. Agrega que la Sala accionada otorga una prestación jubilar distinta a la jubilación “por invalidez y que no le corresponde, pues la prestación que ordenan entregar fue creada para afiliados con una discapacidad superior a la que posee el (sic) accionante. Es entonces que, esta acción en Segunda Instancia es la que vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica entendido como el respecto (sic) a las normas previas, claras y públicas”.

10. Por su parte, para el IESS se vulnera el derecho a la seguridad jurídica debido a que la demanda planteada tenía “como clara pretensión la declaración del derecho de acceder a una jubilación por invalidez en donde como uno de los requisitos concurrentes es que la persona tenga una incapacidad permanente absoluta que la determina el Comité Nacional Valuador del IESS” y que el juez de primera instancia “en conocimiento del ordenamiento jurídico dispuesto para el proceso respectivo declara sin lugar la acción de protección”. En ese sentido, cuestiona que la Sala accionada, “sin el análisis de lo que es el proceso de jubilación por invalidez” ordena “una jubilación por discapacidad sin establecer que (sic) si [BLBA] cumple los requisitos que determinan la ley y disponiendo un proceso distinto sobre el que se planteó la acción de protección [...]”.

11. Además, el IESS señala que la jubilación por invalidez, determinada en el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, es distinta a la jubilación por discapacidad contenida en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades, para la cual BLBA tampoco cumple los requisitos pues

ésta jubilación por discapacidad está diseñada para quienes padezcan una discapacidad completa, total y permanente, determinada en el ACUERDO No. 0305-2018 del Ministerio de Salud Pública, que señala que la misma es aquella que supera el 96%. También es importante manifestar que los jueces en segunda instancia mandan a dejar sin efecto los actos contenidos en la Resolución Nro. IESS-CNV-2019-4238-S2 del Comité Valuador Sala 2 y el Acuerdo No Acuerdo Nro. 32000100-0427-2021-C.P.P.C-A, actos administrativos en los que se analizó el proceso de jubilación por invalidez, que no tiene nada que ver con el proceso de jubilación por discapacidad (énfasis del original).

12. Así, para el IESS se aceptó el recurso de apelación planteado sin que se cumplan los requisitos para la jubilación respectiva por lo que la actuación de la Sala accionada, a su juicio, vulnera la seguridad jurídica, pues

declara un derecho en contra de lo que establece la norma jurídica previa, clara y pública y encadenado a esta vulneración viene la omisión de considerar lo que señala la norma para improcedencia de la Acción de Protección. El Art. 42 número 5 de la LOGJCC señala que la Acción de protección es Improcedente cuando se pretende la declaración de un derecho, en la especie lo que hicieron las autoridades judiciales es

Caso No. 788-22-EP

precisamente aquello, declarar un derecho [...], por lo señalado la acción de la autoridad judicial y la forma como vulnera de forma directa el derecho constitucional está claramente determinada.

La Sala [accionada] [...], en su Sentencia [...] y el recurso de aclaración y/o ampliación [...] vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica en contra de normas jurídicas previas, claras y públicas que señalamos.

13.El IESS afirma que la relevancia constitucional del caso se encuentra en que la Corte Constitucional

debe emitir un pronunciamiento respecto a las actuaciones de los jueces ordinarios en calidad de jueces constitucionales frente a su inobservancia de las normas previas, claras y públicas lo que conlleva a la violación del Derecho a la Seguridad Jurídica [...]. La relevancia adquiere mayor significación frente a que la misma Corte ha emitido pronunciamientos respecto a la obligatoriedad de los operadores de justicia de lograr que ‘las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva’, es decir que no se puede sacrificar la Seguridad Jurídica por interpretaciones subjetivas, sino a lo que la norma ordena. Lo otro sería el equivalente a una dispersión de resoluciones judiciales basadas en los criterios personales, afectos y desafectos de las autoridades judiciales que llevarían a una anarquía judicial en absoluto desconocimiento de las normas previas, claras y públicas que deben obligatoriamente ser aplicadas por autoridad competente. En el caso presente, existen normas jurídicas que regulan con claridad la jubilación por invalidez y la jubilación por discapacidad que no era materia del proceso, y se determina cuando procede en cada caso; el no considerar estas normas jurídicas conlleva a que se declare un derecho para [BLBA] [...] contraviniendo una vez más, una prohibición legal expresa de la improcedencia de la Acción de Protección, lo que claramente configura la violación del derecho Iusfundamental señalado. Es imperante que la Corte se pronuncie en este caso, no hacerlo sería dejar suelto el hecho de que los señores jueces en su calidad de constitucionales declaren derechos de los accionantes aún con la certeza de que las normas que ordenan aplicar no son aplicables.

14.Sobre la base de lo expuesto, el IESS solicita aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala accionada.

6. Admisibilidad

15.La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

16.El primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en “que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y, en ese sentido, estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos siguientes:

Caso No. 788-22-EP

[1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).* [2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.* [3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*⁷.

17. Una vez analizada la demanda, este Tribunal observa que respecto del auto de 10 de febrero de 2022, en el cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y ampliación planteadas por el IESS, la referida entidad presenta una tesis, la cual consiste en que presuntamente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. A pesar de ello, en relación con el segundo y tercer requisito para efectos de dilucidar que existe argumentación completa, mencionados en el párrafo previo, la entidad accionante se limita a señalar que la Sala accionada en el auto referido vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto actúa en contra de normas jurídicas previas, claras y públicas, conforme se observa del párrafo 12 *ut supra*. En ese sentido, no se verifica, específicamente respecto del auto señalado, una base fáctica que determine la acción u omisión judicial de la Sala accionada respecto de aquella decisión judicial ni una justificación jurídica que muestre la forma en la cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en forma directa e inmediata.
18. Por lo expuesto, respecto del auto de 10 de febrero de 2022, para este Tribunal se incumple con el requisito contenido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.
19. En cuanto a la sentencia de 20 de enero de 2022, decisión que también ha sido impugnada en la presente acción, este Tribunal observa que el IESS señala que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica pues considera erróneo el análisis de la Sala accionada para efectos de su decisión. Así, para el IESS a diferencia del juez de primera instancia que sí habría motivado su decisión y negado la acción de protección, “*en conocimiento del ordenamiento jurídico dispuesto para el proceso respectivo [...]*”, la Sala accionada con su decisión habría transgredido el derecho alegado como vulnerado. En ese sentido, para este Tribunal, la entidad accionante está cuestionando lo incorrecto de la sentencia impugnada toda vez que, a su parecer, la Sala accionada debía negar el recurso de apelación planteado en la acción de protección de origen. Por ello, para este Tribunal los argumentos respecto de la sentencia impugnada, se centran en reflejar la mera inconformidad del IESS con el análisis realizado y con la decisión tomada por la Sala accionada. Al respecto, resulta de especial importancia agregar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Caso No. 788-22-EP

20. En ese sentido, para este Tribunal, la demanda incurre en la causal de inadmisión, contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que determina “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

21. En definitiva, debido a que se ha verificado que la demanda ha incurrido en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **788-22-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue suscrito por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN